



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

Jesús María, 10 de enero de 2022.

VISTOS:

La denuncia formulada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Miraflores con fecha 03 de diciembre de 2018 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 007 -2018); y, el Informe N. ° D000077-2020-OSCE/SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. *Respecto al procedimiento arbitral entre el Consorcio COECSA y la Municipalidad de Miraflores.*

Que, el 10 de setiembre de 2014, el Consorcio de Ejecución y Consultoría S.A - COECSA (en adelante, el “Demandante”) y la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante el “Demandado”) suscribieron el Contrato N° 122-2014, para la construcción de la obra: “Creación e implementación de la Casa del adulto mayor en la urbanización Santa Cruz, distrito de Miraflores - Lima”;

Que, surgidas las controversias derivadas de la ejecución del citado Contrato, las partes sometieron las mismas a la vía arbitral; siendo que mediante Resolución N° 043-2016-OSCE/PRE de fecha 27 de enero de 2016, se designó como árbitro único al señor Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi. En ese contexto, con fecha 19 de abril de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, siendo que en la audiencia se designó como Secretario Arbitral al señor Orlando Daniel Navarro Sánchez, aprobándose las reglas de tramitación del citado proceso (sometiéndose las partes a las reglas contenidas en el acta correspondiente);

Que, con fecha 25 de octubre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, en la que se estableció lo siguiente: i) que las excepciones de caducidad y oscuridad y ambigüedad formuladas por la Municipalidad Distrital de Miraflores serán resueltas al momento de laudar; ii) respecto a la demanda y ampliación de la demanda arbitral se han fijado siete (07) puntos controvertidos; y, iii) respecto a la reconvencción formulada por Municipalidad Distrital de Miraflores se han fijado tres (03) puntos controvertidos;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de informes orales; en la que el señor Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi, en su calidad de árbitro único, concedió el uso de la palabra a los representantes del Consorcio COECSA y a los de la Municipalidad Distrital de Miraflores;



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

1.2. Respeto a los requerimientos de la Municipalidad Distrital de Miraflores sobre celeridad en la emisión de laudo arbitral por parte del Árbitro único Ad Hoc.

Que, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2018, la Municipalidad Distrital de Miraflores comunica la conclusión de otro arbitraje seguido por la empresa Consorcio COECSA que se encontraba directamente vinculado al proceso arbitral (controversia surgida por el pedido de Ampliación N° 4 en la ejecución del referido Contrato N° 122-2014), remitiendo copia del respectivo Laudo; solicitando en ese sentido, fijar plazo para laudar. Este pedido fue reiterado mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2018;

Que, al no contar con un pronunciamiento final por parte del árbitro único, la Municipalidad Distrital de Miraflores presentó los escritos de fecha 06 de setiembre, 11 y 26 de octubre de 2018, mediante los que reitera que se fije el plazo para laudar;

1.3. Respeto a la denuncia presentada por la Municipalidad de Miraflores debido a la paralización del proceso arbitral.

Que, con fecha 03 de diciembre de 2018, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Miraflores interpuso una denuncia ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el Árbitro Único Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi, por presunta afectación de las disposiciones contenidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, según lo siguiente:

- Con fecha 05 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, no existiendo a la fecha ninguna actuación arbitral pendiente, por lo que injustificadamente ha pasado un año sin que se señalara el plazo para laudar. Agrega que, mediante Resolución N° 48 notificada el 20 de febrero de 2018, se le solicitó a la entidad que remita un CD con los escritos presentados en sede arbitral, lo cual fue cumplido oportunamente.
- Asimismo, señala que se le ha faltado el respeto al no dar respuesta a sus solicitudes, amparado en el numeral 4.1 del artículo 4° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, donde se establece que: “los Árbitros deben tratar a las partes y demás partícipes del arbitraje con respeto, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos y para los demás intervinientes en el arbitraje”.
- Finalmente, alega que se ha configurado la infracción vinculada con la vulneración del principio de debida conducta procedimental referida a incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral;

Que, mediante Oficio N° 5435-2018-OSCE/DAR-STCE, de fecha 11 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, a través de la Dirección de Arbitraje del OSCE, efectuó el traslado de la denuncia al Árbitro, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos;

1.4. Respeto a los argumentos del árbitro denunciado.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2018, el Árbitro Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- *En la Audiencia de informes orales, se estableció que el árbitro único solicitaría pruebas de oficio, a fin de recaudar los documentos convenientes para emitir el Laudo Arbitral, por lo que mediante Resolución N° 45 de fecha 28 de diciembre de 2017, se solicitó al Consorcio COECSA copias del cuaderno de obra, precisando los asientos donde figuraran los reclamos interpuestos por el Contratista al supervisor de la obra, así como un informe del estado de los procesos arbitrales seguidos contra la Municipalidad de Miraflores. Del mismo modo, se solicitó a la entidad remita copia del cuaderno de obra.*
- *Si bien es cierto que con fecha 05 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Orales, en los días posteriores, la Municipalidad Distrital de Miraflores y el Consorcio COECSA, continuaron presentando escritos con argumentos de defensa. Por tanto, no pudo haber paralización irrazonable, cuando los participantes del proceso arbitral (demandante, demandado y Árbitro único) le han dado impulso al mismo con posterioridad a los informes orales, mediante escritos y las resoluciones que atendían dichos escritos.*
- *Debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento arbitral es evidentemente complejo al contar con cinco acumulaciones de pretensión y diez puntos controvertidos. Asimismo, está compuesto de seis tomos que hacen un total de 2,604 fojas, así como un tomo conformado por las copias que reúnen el Cuaderno de Obras correspondiente que contiene más de 1,740 Asientos; motivo por el cual, amerita un análisis más amplio del mismo.*
- *En su calidad de árbitro único, el desempeño en el proceso arbitral se ha desarrollado conforme a los lineamientos legales que lo amparan, cumpliendo en todo momento con lo establecido en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, por lo que no existe ninguna infracción cometida;*

1.5. De la instalación del Consejo de Ética para el Arbitraje en las Contrataciones del Estado y la Suspensión de los Plazos en los procedimientos en el Sector Público

Que, es importante establecer que el día 20 de noviembre de 2019, se instaló el Consejo de Ética para el Arbitraje en las Contrataciones del Estado, habiéndose abocado al conocimiento de las diversas causas pendientes;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”⁴, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio, quedando restringido el derecho a la libertad de tránsito;

Que, el Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020 – “Decreto de Urgencia que establece



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional”, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, por treinta (30) días hábiles, suspensión que se dio entre el 16 de marzo y el 28 de abril de 2020;

Que, por su parte, mediante el artículo 28º del Decreto de Urgencia N° 029-2020 – “Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana”, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. La suspensión se produjo entre el 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. Luego, mediante el artículo 12º del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se prorrogó por quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, a partir del 7 de mayo de 2020, por lo que la suspensión operó hasta el 27 de mayo de 2020;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – “Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”, se prorrogó, de manera conjunta, la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, y la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en ese contexto, el cómputo de los plazos previstos para los procedimientos sancionadores regulados por leyes especiales, como es el caso del procedimiento sancionador que motiva la presente resolución, se ha visto afectado por la suspensión dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020 prorrogado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, además, la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogada por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020, y la consecuente medida de aislamiento social obligatorio - con la restricción al derecho a la libertad de tránsito de los ciudadanos, imposibilitando el desplazamiento fuera de sus domicilios, salvo para realizar actividades esenciales -, supone que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, la Administración Pública se veía, por fuerza, imposibilitada para tramitar procedimientos administrativos de diversa índole, entre los que se encuentra el impulso de los procedimientos administrativos sancionadores, en tanto los servidores públicos se encontraban impedidos de acudir a las entidades para desempeñar las labores que son propias de sus cargos;

Que, en efecto, la citada imposibilidad de los servidores públicos –por motivos ajenos a su voluntad - de asistir a sus centros de trabajo determina que durante el período de aislamiento social obligatorio no se haya podido desplegar actuaciones y actos procedimentales propios de la



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

tramitación e impulso de procedimientos administrativos, entre ellos los sancionadores;

II. DEFINICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, conforme a lo expuesto en los antecedentes, será materia de análisis del presente informe determinar si el Árbitro denunciado ha incurrido en la vulneración del principio de debida conducta procedimental, conforme a lo previsto en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, como consecuencia de la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo;

III. ANÁLISIS:

3.1 Respeto de la vigencia normativa para el arbitraje en contrataciones con el estado

Que, es materia del procedimiento tramitado por el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, determinar la supuesta responsabilidad del árbitro único Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi por la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo, situación que se habría producido a partir 05 de diciembre de 2017, fecha de la última actuación arbitral en la que se llevó a cabo la audiencia de informes orales;

*Que, al respecto, corresponde señalar que al 05 de diciembre de 2017 se encontraba vigente la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (**en adelante la Ley**), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (**en adelante el Reglamento**), aplicable al caso, así como el entonces vigente Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por la Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE¹ (**en adelante el Código**), normativa que será aplicada para resolver el caso en lo referido al tipo infractor y la sanción aplicable, sin perjuicio de aplicarse otra normativa posterior que resultará más favorable, en virtud del principio de retroactividad benigna;*

Que, se aplicará como norma procedimental el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE que establece en su Segunda Disposición Final Transitoria que: “Los procedimientos iniciados antes de la vigencia del presente Código, serán tramitados de acuerdo con el procedimiento previsto en este Código, de acuerdo con la etapa en la que se encuentren”;

3.1. Respeto de la tipicidad de las infracciones atribuidas.

Que, en virtud de la normativa aplicable, corresponde señalar que la denuncia presentada corresponde ser tramitada en el marco del régimen sancionador creado con la Ley, por lo que corresponderá verificar si la conducta denunciada es sancionable;

Que, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el numeral 247.2²

¹ DEROGACIÓN FORMALIZADA por el [Artículo 2 de la Resolución N° 136-2019-OSCE](#), publicada el 23 julio 2019.

² **Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019 (en adelante el TUO de la LPAG), las disposiciones referidas al procedimiento sancionador que regula dicha norma se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, de acuerdo con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248³ del TUO de la LPAG solo constituyen conductas sancionables infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, en atención a dicho principio corresponde tener en consideración que el numeral 45.9 de la Ley estableció a partir de su segundo párrafo lo siguiente:

"(...)

Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituyen infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.
- c) Inhabilitación permanente.

Las infracciones señaladas son desarrolladas en el reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

(...)" (Subrayado agregado);

Que, se aprecia de la denuncia, que se imputa al árbitro único haber incurrido en la siguiente infracción prevista en el artículo 22 del Código de Ética aplicable al presente caso:

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

(...)"

³ **4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

“(…) D) Respecto al Principio de debida conducta procedimental: Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

(…)

5) Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.

(…)”;

Que, en este sentido, se aprecia de la denuncia, que se atribuye al árbitro haber incurrido en el supuesto de infracción de paralización irrazonable del proceso arbitral, la misma que se encuentra prevista en el numeral 216.4 del artículo 216 del Reglamento aplicable al presente caso, el cual establece como supuesto de infracción sancionable por el Consejo de Ética respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental, el incumplimiento o inobservancia del deber ético: 4) “incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral”;

Que, por su parte, el artículo 217 del citado Reglamento establece que las sanciones al código de ética son las siguientes:

“a) Amonestación.

b) Suspensión temporal de hasta cinco (05) años.

c) Inhabilitación permanente.

La graduación de estas sanciones debe considerar criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño causado. También debe considerarse la conducta del infractor durante el proceso de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada”;

Que, considerando que la conducta que constituye se encuentra tipificada como infracción a efectos de determinarse la existencia de responsabilidad corresponderá analizar cada uno de los puntos controvertidos;

3.2. De la diligencia de audiencia oral

Que, el informe oral solicitado por el árbitro Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi, se llevó a cabo en la fecha 03 de diciembre de 2021 a las 9:00 horas, acto que se realizó con la asistencia del árbitro, quien realizó el uso de la palabra, conforme al Acta de Audiencia Virtual que obra en autos;

3.3. Respecto a las características fundamentales del arbitraje: la especialidad y la celeridad en la emisión de un pronunciamiento final

Que, revisados los descargos formulados por el árbitro denunciado, estos se ciñen básicamente a las siguientes premisas: i) la controversia que motivó el inicio del proceso arbitral resulta muy compleja, en función a la cantidad de medios probatorios presentados por las partes y la documentación que debe ser analizada de manera integral; y, ii) luego de la audiencia de informe oral, las partes han presentado diversos escritos que debían ser evaluados previo a la



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

emisión del laudo arbitral; sin embargo, ello no significa que se ha incurrido en una paralización injustificada del procedimiento;

Que, al respecto, con relación a la primera premisa, se debe referir que la elección del árbitro constituye uno de los actos más importantes en todo arbitraje, considerado que cumple un papel protagónico dentro de todo procedimiento arbitral, y es que todo este sistema gira en torno a su actuar, en la medida de que sobre su integridad moral y buen criterio, así como sobre sus cualidades académicas y profesionales, descansa la confiabilidad y la eficacia del laudo arbitral⁴;

Que, se ha señalado que el árbitro es la persona encargada de dirimir una controversia jurídica o litigio entre dos o más personas que deciden nombrarle tercero independiente encargado de resolver el conflicto⁵. Por ello, el árbitro es visto de este modo, toda persona natural que posee plena capacidad de ejercicio y que, luego de haber aceptado la designación, tiene como función resolver la incertidumbre jurídica planteada por las partes dentro de un arbitraje que garantice el respeto a la Constitución, a toda norma que interese al orden público y a las buenas costumbres, a las leyes imperativas y al marco normativo que las partes elijan para que sea aplicado a su controversia⁶;

Que, tomando en cuenta la importancia de la función que asumirá el árbitro y que procurará solucionar una controversia dentro de un mecanismo heterocompositivo con reconocimiento constitucional, el nombramiento del árbitro se compone no sólo de la designación física de la persona o tribunal arbitral, sino también de las especialidades que debe poseer, ya sea en cuanto a su cargo, como a su carrera profesional y experiencia o incluso su disponibilidad⁷;

Que, este aspecto de la cuestión resulta más importante cuando se observa que dentro de las razones bien conocidas que inducen a las personas a buscar en el arbitraje la solución de sus diferencias eventuales o existentes, tal vez la primordial sea el reconocimiento de la capacidad, pericia y especialidad del árbitro para resolver el conflicto que se le pide decidir, en observancia de las consideraciones relativas a su absoluta imparcialidad y probidad⁸;

Que, no debemos olvidar que, al momento de asumir funciones, el árbitro toma en cuenta la materia a la que se circunscribe la controversia surgida entre las partes, de modo que, en función a su especialidad y experiencia, genere seguridad sobre la decisión que tomará;

Que, por otro lado, con relación a la segunda premisa, es oportuno mencionar que una de las características del arbitraje y que motiva que se acuda a su fuero jurisdiccional es la denominada celeridad. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente: "Dicho de otro modo, hablar de eficiencia del sistema arbitral arrastra la idea de celeridad como elemento concatenado. Estos dos conceptos -la celeridad y la eficiencia del sistema- están presentes en las reformas procesales que nos inundan. Son valores positivos que pueden favorecer un modelo procesal que ofrezca seguridad y garantías empero que sea resuelto en tiempo razonable"⁹;

⁴ Arbitraje de Derecho y arbitraje conciencia. En *Ius et Veritas*, Revista editada por los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, n.º 12, pp. 115 y ss.

⁵ Hermida del Llano, Cristina. «Árbitro». En *Arbitraje. Diccionario terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional (Comercial y de inversiones)*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Jorge Luis Collantes González (Director). Lima: Palestra y Estudio Mario Castillo Freyre, 2011, volumen 18, p. 269.

⁶ Aylwin Azocar, Patricio. *El juicio arbitral*. 4ª edición. Santiago de Chile: Fallos de Mes M.R., 1992, p. 579.

⁷ Iscar de Hoyos, Javier. «Designación de los árbitros». En *Arbitraje. Diccionario terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional (Comercial y de inversiones)*.

⁸ Comentario recuperado de internet. Autor: Jhoel Chipana Catalan: <https://aley.pe/art/7749/la-importancia-de-la-eleccion-del-arbitro-i-parte>

⁹ BARONA VILAR, Silvia. Maximización de la eficiencia y búsqueda de la celeridad en el arbitraje: Entre el mito, la sublimación y la Cuarta Revolución Industrial (4.0.). Recuperado de <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/68508/129177.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

Que, según la doctrina española, se aprecia el siguiente comentario: “(...) a diferencia del proceso judicial estrictamente formalista los Juzgados tienen que aplicar un procedimiento en muchos casos muy encorsetado y falto de agilidad para la dinamicidad de la vida actual. Las pruebas que tienen los contendientes para acreditar sus derechos son, en muchas ocasiones, de escaso contenido y que concede mucho valor al aspecto formal... en otros casos, los plazos son demasiado largos, transcurre demasiado tiempo muerto (...) En el Arbitraje se pierde formalidad y se gana eficacia, ya que el proceso puede ser adecuado a las necesidades y expectativas de las partes”¹⁰;

Que, la celeridad del proceso arbitral constituye una institución tan relevante que ha sido incorporada por la legislación nacional a través del Código como uno de los competentes del denominado principio de debida conducta procedimental;

3.4. Respecto a la presunta vulneración del principio de debida conducta procedimental en el arbitraje en materia de contratación estatal.

Que, el numeral VI del artículo 3 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado prevé el siguiente principio: “VI. Debida Conducta Procedimental. - Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria”;

Que, como se puede apreciar, uno de los componentes del referido principio lo constituye la celeridad con la que se debe conducir el proceso arbitral. Dicho componente se encuentra vinculado con el derecho al plazo razonable, que según lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 295-2012-PHC/TC “constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución”¹¹. Asimismo, en dicha sentencia el TC afirma que “está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.¹²”; entendiéndose como plazo razonable de un proceso o un procedimiento aquel que “comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos y obligaciones de las partes”¹³;

Que, en tal sentido, el plazo razonable no es igual o equivalente al plazo legalmente establecido para resolver la generalidad de los casos, sino que depende en gran medida de las circunstancias especiales del caso concreto. Al respecto, el TC establece que para determinar si se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, se debe evaluar los siguientes criterios: complejidad del asunto, la actividad o conducta procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales¹⁴. En el caso del

¹⁰ Estudio denominado El Arbitraje como forma de solución de conflictos empresariales. Recuperado de <file:///C:/Users/Invitado/Downloads/componente20071.pdf>

¹¹ Mediante la cual se resolvió la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por Aristóteles Román Arce Páucar contra los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao señores Peirano Sánchez, Benavides Vargas y Milla Aguilar, por la vulneración de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

¹² STC N° 295-2012-PH/TC, F.J. 1.

¹³ STC N° 295-2012-PH/TC, F.J. 3.

¹⁴ STC N° 295-2012-PH/TC, F.J. 5 y 9.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

arbitraje, la observancia de este derecho forma parte de su propia naturaleza, considerando que la celeridad del arbitraje es mucho mayor que la que muestra el Poder Judicial, lo cual permite resolver los posibles conflictos generados por la ejecución contractual de una manera más rápida considerando -por ejemplo- que una controversia que demande varios años en ser resuelta puede dejar una carretera sin construir o suministros necesarios sin despachar¹⁵;

Que, en el presente caso, se aprecia que con fecha 05 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de informes orales; siendo que, tal como lo ha expuesto el árbitro denunciado en su escrito de descargos, las partes presentaron una serie de documentación con posterioridad a dicha diligencia. Por dicha razón, el árbitro denunciado ha señalado que esta coyuntura le ha impedido emitir el laudo respectivo, dado que implicaba evaluar previamente cada escrito y la correspondiente absolución de la otra parte. En ese sentido, resulta conveniente revisar las fechas en las que dichos escritos fueron presentados, de modo que se pueda determinar si se encuentra justificado que, hasta la fecha de interposición de la denuncia, esto es 03 de diciembre de 2018, no se haya podido emitir el laudo, para lo cual se presenta el siguiente cuadro:

FECHA DEL ESCRITO	ASUNTO	PRESENTADO POR
05.01.2018	<i>Para mejor resolver. Se precisa literalmente: "(...) Que, habiéndose llevado a cabo la audiencia oral el 05 de diciembre de 2017, y a efectos de mejor resolver, cumplimos con presentar escrito precisando algunos puntos que su Despacho consideró pertinentes abordar en la audiencia antes señalada (...)".</i>	<i>La Municipalidad de Miraflores</i>
19.01.2018	<i>Presentamos mayor sustento. Se precisa literalmente: "(...) Mediante Resolución N° 46 se nos ha remitido el documento presentado por la Municipalidad de Miraflores y considerando que mediante Resolución N° 45 se nos solicita presentar los asientos del Cuaderno de Obras, solicitud que atendemos dentro del plazo concedido (...)".</i>	<i>El Consorcio COECSA S. A</i>
19.01.2018	<i>Cumplimos requerimiento. Se precisa literalmente: "(...) Que, habiéndose sido notificados con la Resolución N° 45 de fecha 28 de diciembre de 2017, mediante la cual nos requiere remitir copia del cuaderno de obra; y, dentro del plazo legal otorgado; CUMPLIMOS CON REMITIR A VUESTRO DESPACHO, lo solicitado (...)".</i>	<i>La Municipalidad de Miraflores.</i>
14.02.2018	<i>Para mejor resolver. Se precisa literalmente: "(...) Que, habiéndonos requerido telefónicamente, remitir en CD, y en formato Word, los escritos de contestación de las solicitudes de ampliación N° 7, 8, 9, 10, 11 Resolución de contrato y Reconvención, remitimos lo solicitado. Asimismo, incluimos los alegatos escritos y el escrito en el cual se da cuenta sobre la extemporaneidad de las solicitudes</i>	<i>La Municipalidad de Miraflores</i>

¹⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13549/14174>



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-01-2022-**

	<i>presentadas por la demandante, con su respectivo cuadro (...)</i> ”.	
02.05.2018	<i>Para mejor resolver. Se precisa literalmente: “(...) A través de Resolución N° 47 de fecha 8 de enero de 2018 nos traslada el escrito de la empresa Coecsa de fecha 19 de enero de 2018, con la sumilla “Presentamos mayor sustento”; al respecto, al amparo del artículo 34° de la Ley de Arbitraje, remitimos a su Despacho el Informe N° 138-2018-SGOP-GOSP/MM, emitido por la Gerencia de Obras y Servicios Públicos, que desvirtúan los argumentos señalados en el citado escrito de fecha 19 de enero de 2018, a fin de mejor resolver (...)</i> ”.	La Municipalidad de Miraflores
15.05.2018	<i>Reitero fijar fecha para emitir laudo. Se precisa literalmente: “(...) Teniendo en cuenta que ya se han llevado a cabo todas las audiencias a que hace referencia el Acta de instalación y no queda pendiente ninguna actuación, <u>REITERAMOS, se fije fecha para laudar (...)</u>”</i>	La Municipalidad de Miraflores
27.08.2018	<i>Nos pronunciamos con relación a la Resolución N° 50. Se precisa literalmente: “(...) Mediante Resolución N° 50 se nos ha corrido traslado el documento presentado por la Municipalidad de Miraflores que no es sino el Laudo Arbitral emitido por el árbitro único Christian Patrick Virú Rodríguez, el mismo que a la fecha no está consentida estando en la etapa de pronunciamiento de los pedidos de las partes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo (...)</i> ”.	El Consorcio Coecsa S. A
26.10.2018	<i>Téngase presente. Se precisa literalmente: “(...) Que, estando a nuestro escrito de fecha 15.05.18, mediante el cual remitimos el Laudo Arbitral de fecha 07 de mayo de 2018, emitido por el Árbitro Único Christian Patrick Virú Rodríguez respecto a la ampliación N°4, CUMPLIMOS CON REMITIR A SU DESPACHO, la Resolución N° 27 de fecha 05 de octubre de 2018 del indicado proceso, que resuelve declarar IMPROCEDENTE el pedido de interpretación presentado por Consorcio Coecsa y fundado en parte el pedido de rectificación presentado por mi representada (...)</i> ”.	La Municipalidad de Miraflores
17.12.2018	<i>El árbitro emitió la Resolución N° 51 fijando en 30 días hábiles el plazo para laudar, ampliándose por 30 días hábiles adicionales.</i>	El árbitro

Que, de acuerdo con el cuadro, los escritos fueron presentados dentro de un margen de uno (01) a tres (03) meses, siendo que el último fue presentado el 26 de octubre de 2018, es decir, casi dos (02) meses antes de la presentación de la denuncia y cuya finalidad era remitir una Resolución respecto de otro proceso arbitral (que declaró improcedente el pedido de interpretación presentado por el Consorcio COECSA). Asimismo, se debe tener en cuenta que varios de dichos escritos fueron presentados por la Municipalidad de Miraflores solicitando la fecha para



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-01-2022-**

laudar;

Que, durante el proceso arbitral existe una gran cantidad actividades que se llevan a cabo de forma satisfactoria, para que de esta manera se logre una conclusión exitosa, por lo que, diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, no siendo posible el regreso a etapas procesales ya realizadas conforme al orden u oportunidad fijada en las reglas aprobadas¹⁶ por las partes y el árbitro único;

Que, el árbitro Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi en la Audiencia Virtual señaló que después de la audiencia de informes orales, se estableció que el arbitro solicitara pruebas de oficios, y es así que solicitó al Consorcio Coecsa copia del cuaderno de obra, precisando los asientos donde figuren reclamos interpuestos por el contratista al supervisor de obra, así como un informe del estados de los procesos arbitrales seguidos contra la Municipalidad de Miraflores; del mismo modo, se solicito a la entidad que remita lo mismo. Al respecto, se debe precisar que en el Acta de Audiencia de Informes Orales no se consignó la solicitud de pruebas de oficio por parte del árbitro, siendo que en dicho documento únicamente se hace referencia al uso de la palabra por los representantes del Consorcio COECSA y la Municipalidad Distrital de Miraflores, y las preguntas que formuló el árbitro, las cuales fueron absueltas por las partes;

Que, sobre el particular, debemos señalar que la actuación probatoria no es un mero formalismo, y como en todos los ordenamientos procesales, incluida en el arbitraje se establece la oportunidad para su ofrecimiento, debiendo ser ofrecidos por las partes en la demanda y la contestación de demanda¹⁷;

Que, el ofrecimiento de los medios probatorios tiene como finalidad garantizar a las partes el conocimiento de todos los medios de prueba que serán materia del proceso arbitral, de esta manera tendrán la oportunidad de defenderse de ellos;

Que, si bien en el arbitraje existe una flexibilidad, esto no quiere decir que los medios de prueba se puedan presentarse en cualquier momento, y que siempre deban ser admitidos por el árbitro, pues de ser así, podrían presentarse litigantes que de mala fe puedan ofrecer medios de prueba extemporáneo y dilatando el proceso arbitral;

Que, en el presente procedimiento arbitral, las partes aportaron los medios probatorios en una oportunidad y concluida esta etapa, pasaron a la de alegatos escritos y audiencia de informes orales. Luego, las partes presentaron escritos y se tuvo como última actuación del árbitro, antes de la denuncia, la emisión de la Resolución N° 50 notificada el 16 de agosto de 2018, en la que únicamente corre traslado de escritos, siendo que recién con la Resolución 51 de fecha 17 de diciembre de 2018 fija fecha para laudat. En este contexto, es oportuno referir lo previsto en el numeral 6 del artículo 4° del Código, en la que se regulan las reglas de conducta que deben observar los árbitros: “6. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo.”;

Que, como árbitro, uno de los deberes es conducir el proceso arbitral con celeridad; lo que implica la observancia del derecho al plazo razonable, que como se señaló antes forma parte del

¹⁶ Reglas procesales aprobadas en el Acta de Instalación de fecha 19 de abril del 2016.

¹⁷ Numeral 25 al 28, y numeral 30 del Acta de Instalación de fecha 19 de abril del 2016.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

contenido del derecho al debido proceso; que también es aplicable al arbitraje;

Que, si bien al árbitro solicitó a las partes pruebas de oficio, no adoptó las medidas pertinentes para evitar la dilación del proceso arbitral, permitiendo que las partes continuaran presentando escritos adicionales a los solicitados por el árbitro, más aún cuando ya se habían llevado a cabo todas las audiencias a que hace referencia el Acta de instalación y no quedando pendiente ninguna actuación probatoria, por tal razón el árbitro único realizó la audiencia informes orales con fecha 05 de diciembre de 2017;

Que, ni la prueba de oficio, ni la complejidad del caso son las causas de demoras del arbitraje, más aún cuando el denunciante con fecha 15.05.2018 solicitó que se fijara plazo para emitir laudo, sin haber tenido respuesta alguna sino hasta la Resolución N° 51 de fecha 17 de diciembre de 2018;

Que, el árbitro denunciado no ha cumplido diligentemente con el deber de celeridad, al no haber resuelto oportunamente el proceso arbitral a su cargo, sobre la base de lo actuado y absuelto por las propias partes, incluso después de la audiencia de informe oral siguió recibiendo escritos sin límite de tiempo; siendo que la celeridad constituye una de las características fundamentales del proceso arbitral y, además, una de las razones por las que los interesados acceden a la vía arbitral;

El árbitro denunciado, omitió adoptar medidas eficientes para evitar el retraso de la emisión del laudo arbitral, lo cual correspondía conforme a la regla 45 del acta de instalación, dado que las partes absolvieron oportunamente los traslados efectuados por el árbitro, sin que se haya fijado un límite de tiempo para la presentación de escritos, habiendo concluido la etapa probatoria;

Que, de la información con la que cuenta la Dirección de Arbitraje del OSCE, se verifico que el árbitro denunciado remitió con fecha 19 de febrero de 2019 el laudo arbitral contenido en la Resolución N° 53, y en la que se detalla que a través de la Resolución N° 51 de fecha 17 de diciembre de 2018 se dispuso el plazo para laudarse por 30 días hábiles, ampliándose por 30 días hábiles adicionales. Bajo esta premisa podemos advertir que el proceso arbitral tuvo una demora injustificada, al no establecer el árbitro denunciado un límite de tiempo a las partes para la presentación de escritos, mas aun cuando la etapa probatoria ya había concluido, y por tal razón se llevo a cabo la audiencia de informes orales;

Que, lo expuesto permite concluir que el árbitro denunciado ha incurrido en la comisión de la infracción respecto al principio de debida conducta procedimental al incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral con la conducta que se circunscribe básicamente dado que el árbitro denunciado remitió con fecha 19 de febrero de 2019 el laudo arbitral contenido en la Resolución N° 53, en la que se detalla que a través de la Resolución N° 51 de fecha 17 de diciembre de 2018 se dispuso el plazo para laudarse por 30 días hábiles, ampliándose por 30 días hábiles adicionales. Bajo esta premisa podemos advertir más de un año sin que medie una fecha límites para que los partes presenten escritos, contado desde el 05 de diciembre de 2017 al 17 de diciembre de 2018;

Que, por lo tanto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción prevista en el inciso 4) del numeral 216.4 del artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N°



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

056-2017-EF. Siendo así, es pertinente señalar que el artículo 23° del Código de Ética prevé el régimen de sanciones aplicable según el siguiente detalle:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de su derecho para ejercer y ser elegido como árbitro, hasta por cinco (5) años de acuerdo con los alcances previstos en el numeral 23.4 del presente artículo.
- c) Inhabilitación permanente para ejercer y ser elegido en el cargo de árbitro, de acuerdo con los alcances previstos en el numeral 23.4 del presente artículo.

Que, para la imposición de alguna de las mencionadas infracciones, se deben observar los criterios de graduación previstos en el artículo 24° del Código:

“Para graduar las sanciones referidas en el artículo precedente, el Consejo de Ética debe tener en consideración, entre otros, criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, la reincidencia o reiteración de la conducta, el impacto de la conducta en el arbitraje y el daño causado. También deberá considerarse la conducta del infractor durante el procedimiento de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada”;

Que, atendiendo a lo indicado, en observancia del artículo 217 del Reglamento, la determinación de la sanción por infracción del principio de debida conducta procedimental al incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral, se determinará, en el presente caso, evaluando los criterios de graduación siguientes:

Criterios de Graduación para la determinación de la sanción a la infracción (Art.217 del Reglamento)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Naturaleza de la infracción	La infracción en la que incurrió el Árbitro denunciado constituye una infracción de naturaleza ética.
b) La intencionalidad del infractor	No se advierte intención manifiesta y expresa en paralizar injustificadamente el proceso arbitral, y tampoco se observa que haya adoptado medidas eficientes para evitar el retraso excesivo del mismo.
c) La reiteración de la conducta	No se tiene conocimiento de antecedentes de la misma infracción cometida por el árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán. ¹⁸

¹⁸ Se solicitó a las instituciones arbitrales que se remita la relación de árbitros que hayan sido sancionados por la comisión de las infracciones éticas, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.3 del artículo 22° del Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado con Resolución N° 136-2019-OSCE-PRE de fecha 22 de julio de 2019, que señala: “(...) 22.3. Cada Institución arbitral puede regular sus propios supuestos de sanción o medidas respecto de los profesionales de sus Nóminas de Árbitros, como consecuencia de aquellas sanciones que el Consejo de ética les haya impuesto. En ese caso, las Institución Arbitral deberá remitir al OSCE copia de la resolución o acto que a ese respecto haya emitido, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles.”. Asimismo, de acuerdo a la Razón de Secretaría de fecha 26 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado comunica que ha consultado a la Dirección de Arbitraje del OSCE información respecto de sanciones impuestas al árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán, y no se cuenta con información respecto de sanciones impuestas a dicho árbitro.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

<p>d) Los motivos determinantes del comportamiento</p>	<p>El árbitro denunciado en su descargo alega en su defensa “la complejidad del caso”; sin embargo, la especialidad del árbitro es una condición que consideran las partes al elegirlo y/o cuando este acepta ejercer dicha función. Por lo tanto, no resulta válido que se alegue la complejidad del caso para justificar un supuesto de demora irrazonable o injustificada en la emisión de un laudo, generando impacto directo al no lograrse un pronunciamiento oportuno pese a que el proceso arbitral se caracteriza por su “celeridad”.</p> <p>Asimismo, alega que las partes continuaron presentando escritos y la solicitud de pruebas de oficio por parte del árbitro; sin embargo, a efectos de que el laudo arbitral se emita de manera oportuna y con celeridad, el árbitro debió adoptar las acciones pertinentes para no retrasar la emisión del laudo arbitral, permitiendo que las partes continuaran presentando escritos, más aún cuando ya se habían llevado a cabo todas las audiencias a que hace referencia el Acta de instalación y no quedaba pendiente ninguna actuación probatoria.</p>
<p>e) El impacto de la conducta en el proceso arbitral</p>	<p>Se circunscribe básicamente en la omisión de adoptar medidas eficientes para evitar el retraso en la emisión de un pronunciamiento oportuno, habiendo las partes del proceso absuelto oportunamente los traslados efectuados por el árbitro denunciado.</p>
<p>f) El daño causado.</p>	<p>Sobre el daño causado es oportuno revisar los puntos controvertidos determinados en la Audiencia del 25 de octubre de 2017 y en virtud de los cuales se evidencia lo siguiente: i) la necesidad de contar con un pronunciamiento que permita determinar las medidas presupuestarias que deberá adoptar la Municipalidad Distrital de Miraflores en caso se decida declarar la nulidad de las resoluciones que denegaron las ampliaciones de plazo solicitadas por la empresa o se mantenga la eficacia de dichas resoluciones; ii) la necesidad de contar con un pronunciamiento que permita determinar las medidas presupuestarias que deberá adoptar la Municipalidad Distrital de Miraflores en caso se decida declarar la nulidad de la carta de resolución de contrato o se</p>



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

	<p><i>mantenga la eficacia de dicho documento; iii) la necesidad de contar con un pronunciamiento de modo que la Municipalidad Distrital de Miraflores pueda tomar una decisión respecto a un proyecto que tenía como finalidad la atención de una necesidad pública como lo es la salud y protección del adulto mayor; y, iv) la falta de celeridad en la emisión de un pronunciamiento repercute respecto de la empresa, considerando que tiene una expectativa de acreencia y de ejecución de la obra adjudicada en el proceso de selección desarrollado por la entidad.</i></p>
--	---

Que, al respecto, debe considerarse el Principio de Razonabilidad previsto como principio de la potestad sancionadora administrativa en el Artículo 248 numeral 3) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente proceso disciplinario, que también ha sido definido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2192-2004-AA/TC¹⁹, al señalar, en calidad de precedente, lo siguiente: (...) “Al momento de establecer una sanción administrativa no se debe limitar el análisis a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido” (...);

Que, en este caso, teniendo en cuenta que se ha acreditado la paralización del proceso arbitral, corresponde sancionar al árbitro Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi con la suspensión temporal de seis (6) meses por la acreditación de la infracción prevista en el numeral 5 del literal d) del artículo 216 del Reglamento;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, así como en atención a lo establecido en el artículo 9° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **FUNDADA** denuncia presentada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Miraflores ante el Consejo de Ética del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado contra el Árbitro Único Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, al haber incurrido en una paralización irrazonable del proceso arbitral, infracción prevista en el inciso 4) del numeral 216.4 del artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

¹⁹ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC. Recurso extraordinario interpuesto por don Gonzalo Antonio Costa Gómez y doña Martha Elizabeth Ojeda Dioses contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes, de fojas 122, su fecha 7 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA>.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-01-2022-

Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Artículo Segundo. – **SANCIONAR** con suspensión temporal de seis (6) meses al Árbitro Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi por la infracción del principio de Debida Conducta Procedimental.

Artículo Tercero. – Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro denunciado.

Artículo Cuarto. – Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese



Firmado digitalmente por:
HUANQQUI PUMA Aydee FAU
20131370645 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/01/2022 10:06:17-0500

Aydee Huanqqi Puma
*Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje
en Contrataciones con el Estado*